

REAL DECRETO 962/2024, DE 24 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES EN INSTALACIONES UBICADAS EN EL MAR

1. INTRODUCCIÓN

El 25 de septiembre de 2024 se ha publicado en el BOE el [Real Decreto 962/2024, de 24 de septiembre](#), por el que se regula la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en instalaciones ubicadas en el mar (en adelante, “**RD 962/2024**”), como respuesta de España a la estrategia europea llamada “Una estrategia de la UE para aprovechar el potencial de la energía renovable marina para un futuro climáticamente neutro”, en cuya virtud los Estados miembros acordaron objetivos no vinculantes para la generación de energía renovable marina para 2030, 2040 y 2050. En España, la “Hoja de Ruta para el desarrollo de la Eólica Marina y de las Energías del Mar en España”, fijó unos objetivos de potencia instalada de eólica marina de 1 a 3 GW en 2030 y de 40 a 60 MW para las energías del mar, para cuya consecución se ha publicado este real decreto.

2. INSTALACIONES COMPRENDIDAS

El RD 962/2024 regula la producción de energía eléctrica a partir de instalaciones renovables marinas, incluidos el lecho, el subsuelo y los recursos naturales, sometidas a soberanía o jurisdicción española, así como las que estén ubicadas en las zonas I y II de los puertos de interés general del Estado. Estas instalaciones renovables marinas son, por una parte, las instalaciones eólicas marinas a que se refiere el subgrupo b.2.2 del artículo 2.1 del [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio](#), por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, “**RD 413/2014**”), y, por la otra, las propiamente llamadas “instalaciones renovables marinas” por el apartado b) del artículo 3 del RD 962/2024, que son, conforme a este último precepto, las instalaciones de producción de energía eléctrica que se incluyen en la categoría b) del artículo 2.1. del RD 413/2014, que es extraordinariamente amplia pero que debemos entender limitada a estos efectos a las energías renovables que se puedan ubicar en el mar o que aprovechen su energía como es la energía undimotriz, que aprovecha el movimiento de las olas, o la de las mareas, que se mencionan entre otras en el grupo B.3 del artículo 2.1 del este RD 413/2014.

3. LA REGLA GENERAL: EL PROCEDIMIENTO DE CONCURRENCIA COMPETITIVA

La nueva regulación contempla un procedimiento de concurrencia competitiva que constituye la regla general para estas tecnologías de generación, ya que, para que pueda comenzarse la tramitación de las autorizaciones del artículo 53 de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#) (la autorización administrativa previa, la autorización administrativa de construcción y la autorización administrativa de explotación) de estas instalaciones, es preciso que previamente estén vinculadas a ofertas adjudicadas en el mencionado procedimiento de concurrencia competitiva.

El procedimiento de concurrencia competitiva tiene un triple efecto ya que a los adjudicatarios les otorga los siguientes derechos: (i) el régimen económico de energías renovables regulado en el [Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre](#), por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, “**RD 960/2020**”); (ii) la reserva de la capacidad de acceso en un nudo concreto de la red de transporte de energía eléctrica; y (iii) la prioridad en el otorgamiento de la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, todo ello condicionado a la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación según lo establecido en el artículo 28 del RD 960/2020.

El RD 962/2024 regula con detalle el procedimiento de concurrencia competitiva, en el que se distingue la convocatoria, que se realiza por orden del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que deberá regular determinados aspectos como el precio de reserva o, en su caso, el precio de riesgo e imponer determinados requisitos a los sujetos que deseen participar o a las instalaciones, relacionados con su diseño, impacto ambiental, socioeconómico u otros; la fase diálogo público y la adjudicación, que podrá tener en cuenta criterios no económicos hasta un máximo del 30 por ciento de la ponderación, siempre que se garantice su adecuación a los objetivos perseguidos.

Se prevé también que los interesados en participar en el procedimiento de concurrencia competitiva deberán depositar las garantías definidas en el artículo 25 del Real Decreto 960/2020, que serán tenidas en cuenta como parte de la fianza definitiva exigida en la tramitación de la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre con arreglo a la [Ley 22/1988, de 28 de julio](#), de Costas (en adelante, “**LC**”).

Adicionalmente, las instalaciones vinculadas a ofertas adjudicadas en el procedimiento de concurrencia competitiva estarán exentas de la presentación de las garantías previstas en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020 siempre que se aporte copia del resguardo de haber presentado la garantía económica a que nos hemos referido en el párrafo anterior ante el órgano competente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 del [Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre](#), de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, **RD 1183/2020**) y se mantenga tal garantía al menos hasta la obtención de la autorización de explotación definitiva de la instalación.

4. RÉGIMEN ECONÓMICO

Como hemos adelantado, el régimen económico de las instalaciones que resulten adjudicatarias del procedimiento de concurrencia competitiva es el llamado Régimen Económico de las Energías Renovables o REER previsto en el RD 960/2020 con las particularidades previstas en el RD 962/2024. Así, la retribución concreta de cada instalación se obtendrá a partir de su precio de adjudicación, de los parámetros retributivos de la tecnología a la que corresponda, de las características propias de cada instalación y de su participación en el mercado eléctrico, conforme a lo dispuesto en ambos reales decretos, estableciendo el RD 962/2024 que la orden por la que se aprueben las bases del procedimiento de concurrencia competitiva definirá los determinados parámetros definidos en el RD 960/2020 para la aplicación del régimen económico de energías renovables.

Por otra parte, estas instalaciones adjudicatarias en el procedimiento de concurrencia competitiva se declaran infraestructuras de electricidad de interés general y, en particular, para aquella ocupación que se produzca en el mar territorial las instalaciones se considerarán destinadas a la explotación de recursos energéticos a los efectos del cálculo del canon de ocupación del dominio público marítimo-terrestre en los términos previstos en los artículos 84.3.1.b y 84.3.1.d de la LC.

5. ACCESO Y CONEXIÓN A LAS REDES

Dispone el RD 962/2024 que los nudos reservados para concurso al amparo de lo previsto en el capítulo V del RD 1183/2020 en los que sea factible técnicamente evacuar energía generada por instalaciones renovables marinas a través de la red de transporte podrán ser utilizados para la evacuación de energía generada por instalaciones renovables marinas.

La resolución del procedimiento de concurrencia competitiva y de inscripción en el registro de preasignación regulada supondrá la reserva de capacidad de acceso a favor de los adjudicatarios. No obstante, esta reserva de capacidad de acceso no otorgará al adjudicatario ni derecho de acceso ni derecho de conexión a la red eléctrica, sino que los adjudicatarios deberán solicitar tales permisos de acceso y de conexión a la red de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1183/2020, si bien, a estas solicitudes no se le aplicará el criterio de prelación temporal recogido en el artículo 7.1 de dicho real decreto.

6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Como adelantábamos, los titulares de las instalaciones vinculadas a ofertas adjudicadas en el procedimiento de concurrencia competitiva deberán tramitar posteriormente las autorizaciones administrativas que resulten exigibles, en particular, las establecidas en el artículo 53 de la LSE, es decir, la autorización administrativa previa, la autorización administrativa de construcción y la autorización administrativa de explotación. Debe tenerse en cuenta a estos efectos que, con arreglo al artículo 3 de la LSE, corresponde en

todo caso a la Administración del Estado conceder las autorizaciones a las instalaciones ubicadas en el mar territorial.

Por lo demás, la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre se tramitará conforme a la LC y los procedimientos administrativos relativos al registro electrónico del régimen económico de energías renovables se registrarán, en lo que no se oponga al RD 962/2024 por lo dispuesto en el capítulo V del Real Decreto 960/2020 con algunas salvedades relativas al desistimiento de la solicitud y a la cancelación de las garantías y a la inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación.

7. INSTALACIONES EXCEPTUADAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONCURRENCIA COMPETITIVA

Se establecen dos excepciones a la obligatoria participación en el procedimiento de concurrencia competitiva:

- (i) Las instalaciones renovables marinas innovadoras ubicadas fuera de las zonas de alto potencial para el desarrollo de la energía eólica marina definidas en los planes de ordenación del espacio marítimo aprobados, siempre que se encuentren incluidas en alguno de los dos supuestos siguientes: a) instalaciones eólicas marinas de potencia instalada no superior a 50 MW; o b) instalaciones renovables marinas no eólicas de potencia instalada no superior a 20 MW.
- (ii) Las instalaciones ubicadas en las zonas I y II de los puertos de interés general del Estado.

Estas instalaciones deberán obtener las autorizaciones preceptivas, en particular las del artículo 53 de la LSE a las que nos hemos referido con anterioridad. Por su parte, la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre se realizará de acuerdo con lo previsto en la LC, con la particularidad de que la concesión de ocupación de dominio público portuario sólo podrá otorgarse cuando la instalación se sitúe en emplazamientos que no presenten afecciones a las actividades y operaciones portuarias y cuando se destinen a usos experimentales o de prueba, o para el consumo de usuarios del puerto.

8. OTRAS DISPOSICIONES

Por último, introduce este Real Decreto 962/2024 las modificaciones correspondientes en el RD 413/2014, en el RD 960/2020 y en el [Real Decreto 738/2015, de 31 de julio](#), por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, a cuyos preceptos se remite en lo tocante a las instalaciones que se encuentren ubicadas en los territorios no peninsulares.

Madrid, a 27 de septiembre de 2024

* * *

Si desea más información puede ponerse en contacto con el equipo de profesionales de BROSETA:



Rosa Mª Vidal Monferrer
Socia Directora. Directora
Derecho Público
rvidal@broseta.com



Andrés Campaña Ávila
Socio. Derecho Público /
Energía y Transición Ecológica
acampana@broseta.com



Madrid. Paseo de la Habana, 101 T. +34 914 323 144; **Barcelona.** Tuset, 23. T. +34 93 362 05 45; **Valencia.** Pascual y Genís, 5. T. +34 963 921 006; **Lisboa.** Avenida da República, 57, 6º andar, 1050-189. T. +351 300 509 035; **Zúrich.** Schiffplände, 22. T. +41 44 520 81 03

Firma miembro de la **Red Legal Iberoamericana**



Aviso legal. Esta publicación tiene carácter informativo. La misma no pretende crear ni implica una relación abogado / cliente. © BROSETA 2024. Todos los derechos reservados. Si no desea recibir información de BROSETA, por favor, envíe un correo a info@broseta.com indicando en el asunto BAJA INFO BROSETA.